CORPORINOQUIA

Expediente No. 800.32.7.18-0028

800.36.24-013

07 JUN 2024

Resolución No ***Fecha***

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir, previas los siguientes, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de queja radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza bajo el consecutivo No CA- 2018-00197 del 12 febrero de 2018, VITAL No 06-0135419, COR-00072-18, SAN-00066-18, de manera anónima se puso en conocimiento de esta corporación, los siguientes hechos:

> *"(…) En el municipio de Fosca vereda Las Huertas, en este momento de verano tan fuerte y con el agua así secándose hay varios señores de la familia Barbosa que captan toda el agua para saciar y dar de beber a los animales.*
>
> *Solicito que ustedes visiten y verifiquen lo que estoy diciendo, pregunten por los señores Pompilio, Parmenio, Urbano, Edilberto.*
>
> *Sobre todo, por quienes están rayando ahorita para que hagan uso adecuado del agua. (…)"*

Que, en atención a lo denunciado, esta Autoridad Ambiental inició por medio del auto No. 800.13.1.18.0018 del 26 de febrero de 2018 etapa de indagación preliminar, y ordenó la práctica de una visita técnica a la vereda Las Huertas en jurisdicción del Municipio de Fosca, con el fin de determinar la veracidad de los hechos, y de establecer si constituyen o no una infracción ambiental.

Que en cumplimiento de lo ordenado en medio de la Indagación Preliminar No. 800.13 1.18.0018 del 26 de febrero de 2018, la Profesional de Apoyo adscrita a la Unidad Ambiental de la Corporación, realizó la visita de inspección ocular el día 05 de mayo de 2018, y de lo evidenciado directamente en campo, emitió el Concepto Técnico No. 800.8.2.18.0104 de fecha 23 de marzo de 2018.

Que a través del Auto No. 800.6.18.0325 del 03 de abril de 2018, se ordenó la apertura de la Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.022.844, a fin de establecer su posible responsabilidad por las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pompilio Barbosa Barbosa el día 05 de junio del 2018.

Que mediante Acto Administrativo No. 800.6.18.1052 del 07 de diciembre de 2018, se formuló en contra del señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA**, el siguiente Pliego de Cargos:

> ***"(...) Cargo Primero:***
>
> *REALIZAR CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, DE LA FUENTE HIDRICA NACEDERO LA LAGUNA Y CUYO PUNTO DE CAPTACION SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS WGS84 LATITUD N 04° 18' 47.50" Y LONGITUD W 73° 56' 16.29" SIN POSEER LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.*

Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en articulo 2.2.3.2.7.1.Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, publica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

Cargo segundo

REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS "ARND" AL SUELO, PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCION DEL ALMIDON DE SAGU.

Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (...)"

Que el Auto de Formulación de Cargos se notificó personalmente al investigado, el día 09 de enero del 2019. No obstante, el señor Pompilio Barbosa Barbosa no presento descargos, por lo que guardo silencio frente a los cargos formulados.

Que a través del Concepto Técnico No. 800.8.2.19.0289 del 09 de septiembre de 2019, se efectuó el desarrollo de la metodología para la tasación de la multa a imponer dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del Expediente No.800.32.7.18-0028.

Que por medio de la Resolución No 800.36.19.196 del 31 de octubre del 2019, la corporación profirió fallo en contra del señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA** dentro del proceso sancionatorio que cursa en su contra dentro del expediente No 800.32.7.18-0028, así:

> *"(...) ARTICULO PRIMERO: Declarar Ambientalmente Responsable al señor POMPILIO BARBOSA BARBOSA, identificado con la cedula N° 3.022.844, de los cargos formulados mediante Auto No. 800.6.18-1052 de 07 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción, el pago de una MULTA, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($2.626.492), equivalente a tres puntos diecisiete (3,17) smlv (...)*
>
> *ARTICULO TERCERO: El señor POMPILIO BARBOSA BARBOSA, identificado con la cedula N° 3.022.844 deben iniciar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales del nacedero La Laguna y el Permiso de Vertimientos en beneficio del predio Los Arrayanes ubicado en la vereda Las Huertas del municipio de Fosca, dentro del mes (1) siguiente al de la firmeza de la presente decisión. Su inobservancia será considerada en futuras investigaciones como agravante (...)"*

La Resolución No 800.36.19.196 del 31 de octubre del 2019, fue notificada personalmente al señor Pompilio Barbosa Barbosa el día dos (02) de diciembre de 2019.

El señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA**, mediante radicado No CA-2019-01868 del 16 de diciembre del 2019, encontrándose dentro del término legal conferido, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra la Resolución No 800.36.19-0196 del 31 de octubre del 2019.

Resolución No 800.36.24-013 *Fecha* 07 JUN 2024

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

[4] Ibíd.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.022.844, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).

> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"(…)**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.32.7.18-0028, se logró establecer que el señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.022.844, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 800.36.19.0196 de fecha 31 de octubre del 2019, *"Por medio de la cual se profiere un fallo"*, dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados* (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

El señor POMPILIO BARBOSA BARBOSA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación mediante el radicado CA-2019-01868 del 16 de diciembre de 2019 contra la Resolución No 800.36.19.196 del 31 de octubre del 2019, proferida por esta Autoridad. Los argumentos que motivan su inconformidad se citarán de manera textual y seguidamente se efectuará el respectivo análisis, teniendo como sustento de la motivación de esta decisión los conceptos técnicos y actos administrativos proferidos dentro del presente expediente.

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

✓ **ARGUMENTO DEL RECURSO**

Con relación a lo anteriormente dicho, a los fundamentos jurídicos expuestos y como quiera que de acuerdo a los principios generales del derecho, que son fundantes de nuestro ordenamiento jurídico, en cabeza de la constitución nacional, en consecuencia nadie se encuentra obligado ha hacer lo imposible, y en vista de que el agua extraída por parte del suscrito y familia, objeto de la acciones iniciada por ustedes, líquido vital de primera necesidad ya que soy adulto mayor y con el único deseo es garantizar el derecho al trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas, derechos de origen constitucional y que irradia todo el derecho colombiano, necesitan para su desarrollo pleno y no solo ellos, igualmente nuestras mujeres y en general toda la familia, con ello nos vemos OBLIGADOS a tomar el agua, con lo cual, de lo contrario sería imposible garantizarnos el derecho a la salud e inclusive el derecho a la vida.

✓ **CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA**

Al respecto es preciso indicar que si bien es cierto nadie está obligado a lo imposible, en el presente caso la corporación no está obligando al señor Pompilio a ejecutar una conducta que no pueda ser desarrollada, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*" de tal manera que es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, por lo cual Corporinoquia como máxima autoridad ambiental de nuestra jurisdicción lo que propende es por la protección del medio ambiente.

Tal es el caso que en el asunto la Constitución política de Colombia elevo a rango constitucional la garantía de que todos los ciudadanos tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por consiguiente, cada uno tiene la responsabilidad de respetar los derechos de los demás, así como los propios, de tal manera, que este derecho implica una obligación para todos los ciudadanos de proteger el medio ambiente y los recursos naturales. En el mismo sentido el Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala que. "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

La Corporación en tal sentido no está prohibiendo al señor Pompilio el uso del recurso hídrico, pues entiende el carácter fundamental que este tiene, por el contrario, lo que aquí se le endilga es el hecho de realizar la captación sin contar con la respectiva concesión para el aprovechamiento del agua, con lo cual se transgrede las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2811 de 1974, *"Articulo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión";* y conforme lo establece el Decreto 1076 del 2015, al respecto: *"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial; (…)"

Adicionalmente conforme a la visita técnica realizada por Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, el día 05 de marzo de 2018 al predio Los Arrayanes en la vereda Huertas del municipio de Fosca, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0104 de 23 de marzo de 2018, se preceptúa en el mismo que el agua es utilizada no solo para uso doméstico sino para la actividad de producción de la harina de sagú (lavado del rizoma, 0*riego y proceso de rayado y sedimentación del sagú con el fin de extraer la harina*…) al respecto es preciso citar lo siguiente:

> *"(…) El agua que es utilizada para la actividad del proceso de rayado del sagú es traída del nacedero conocido como la laguna Coordenadas N 4° 17' 36.99" W 73° 56' 34.86 el agua se conduce por una tuberia de 3" pasando por varias cajas en concreto que funcionan como quiebre de presión se encuentra una caja de presión en concreto el cual tiene las siguientes dimensiones 1.03m de ancho por 1.03m de largo por 0.60m de profundo a este tanque ingresan dos mangueras de 1 ½" el cual de acuerdo al aforo volumétrico las dos mangueras transportan un total de 1,91 Lps de agua, se observa una manguera de 1" que sale del tanque en concreto la cual posteriormente en un trayecto de 2m se reduce a ½" esta manguera transporta agua para el proceso de rayado del sagú en el predio los arrayanes de acuerdo al aforo se determina que se realiza captación de 1,10Lps; teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que queda un restante de 0,8Lps. (…)"*

Que a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

> *"(…) El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(…)"*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de sus preceptos conllevará a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

- ✓ **ARGUMENTO DEL RECURSO**

En segundo lugar, por nuestro grado de instrucción que es de primaria, no conocemos las leyes y por tal razón no conocemos la ilicitud de nuestra conducta es decir no estamos actuando de forma dolosa ya que no se conoce dicha obligatoriedad y tampoco se busca causar algún tipo de daño a nadie, mucho menos al medio ambiente como interés colectivo, así mismo tampoco se actuó con culpa porque nosotros realmente no decidimos hacer dicha conducta simplemente estamos OBLIGADOS a tomar el líquido vital, lo único que pretendemos es preservar la naturaleza sin ir a causar perjuicio alguno, pero sin dejar que nuestras familias estén en riesgo por la falta del líquido, lo anterior relacionado con el agua de uso doméstico.

- **CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA**

Al respecto es preciso indicar que la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* determina en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental "*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*

Conforme a lo preceptuado en el artículo quinto de la ley 1333 de 2009, se entiende que constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de la normatividad que en materia ambiental se ha creado en Colombia , esto con el objetivo de prevenir acciones u omisiones que ocasionen afectaciones al medio ambiente, principalmente teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia establece los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente.

Así mismo es importante mencionar que mediante el Auto No 800.6.18.1052 del 07 de diciembre del 2018 *"Por medio del cual se formulan unos cargos"* se dispuso en su artículo tercero tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio la Resolución 900.41.17.0142 del 28 de noviembre del 2017 en la cual había sido declarado ambientalmente responsable al señor Pompilio Barbosa y otras personas por el Cargo Único formulado a través del Acto Administrativo No. 900.57.17.311 del 12 de julio de 2017.

"(...) CARGO:

Hacer uso ilegal del recurso hídrico que discurre por la quebrada La Cuacha, afluente de la quebrada Las Huertas, en jurisdicción del Municipio de Fosca en el Departamento de Cundinamarca, por medio de una tubería o manguera de tres pulgadas, de la cual se realizó un aforo y se detectó que lleva 1.5 L/Seg, sin contar con la correspondiente Concesión de Aguas Superficiales (...) ".

Por lo anterior se infiere que el señor POMPILIO BARBOSA BARBOSA, identificado con la cedula N° 3.022.844, es reincidente en su actuar en virtud que esta autoridad ambiental, le impuso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 y s.s. de la ley 1333 del 2009, una sanción de carácter pedagógico consistente en la asistencia a un taller de educación ambiental por no contar con la correspondiente Concesión de Aguas, al cual dio cumplimiento el día 27 de septiembre de 2018, así mismo en la resolución señalada le fue advertido al señor Pompilio que debía dar cumplimiento a lo relacionado con abstenerse de realizar actividades de captación del recurso hídrico sin el debido Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, pues su inobservancia, acarrea las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

Es necesario así mismo remitirse al código civil específicamente al artículo 9 del código civil, en el cual se estable que *"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"* y de acuerdo a la Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997. Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ el artículo en mención refiere lo siguiente *"Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una*

conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta" por lo que, con base en el texto jurídico y jurisprudencial previamente mencionado, en el presente caso se observa que el señor Pompilio Barbosa era conocedor de que con su actuar estaba contraviniendo las normas ambientales, toda vez que ya había sido sancionado por no contar con la correspondiente Concesión de Aguas y que con ello infringía el decreto 2811 de 1974, articulo 88 y decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.5.1, articulo 2.2.3.2.5.3.

Así las cosas y tal como se ha demostrado de los argumentos esgrimidos por este despacho y a la luz del material probatorio obrante en el presente procedimiento, el señor POMPILIO BARBOSA BARBOSA fue Inobservante en el desarrollo de sus actividades de lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano en materia ambiental, a pesar de que conocía que conforme al Decreto 1076 del 2015 y decreto 2811 de 1974 debía tramitar la respectiva concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, por lo que omitió el deber legal que le asistía de solicitar los permisos necesarios para la realización de sus actividades, por tal razón, esta autoridad ambiental califico el actuar del señor Pompilio como culposa.

- ✓ **ARGUMENTO DEL RECURSO**

En lo que concierne al agua que se utiliza para riego o lo que se determina vertimiento de aguas, lo que se hace es optimizar el agua que no tiene contaminantes al resultar del proceso del sagú reutilizandolo en las siembras, lo cual no genera ningún tipo de riesgo por el contrario se protege los recursos naturales, se entendemos que en primera medida el agua que utilizamos para tal fin es cuando sobra, cuando está escasa pues simplemente sabemos que no se puede sembrar o procesar sagú porque además de todo vamos a perder lo invertido, pero con el trabajo del campo buscamos dignificar nuestras vidas, y poder enviar a nuestros hijos al colegio, de la única forma que sabemos hacerlo, SIN EN NINGUN MOMENTO HABER ACTUADO EN FORMA NEGLIGENTE TODA VEZ QUE NOSOTROS NO TENIAMOS CONOCIMIENTO DE QUE DICHO ACTUAR FUERA ILEGAL Y QUE DEBIERAMOS SOLICITAR UN PERMISO POR RESULTANTE NO SE ACTUO NI CON DOLO NI CULPA, por ello y en vista de la notificación personal del auto antes citado, se indago y a nuestra solicitud el señor alcalde hace bastante tiempo se comprometió a la construcción de tanques para acueducto de la vereda las HUERTAS y legalización del mismo, los cuales hasta el momento se están construyendo.

En el concepto técnico No. 800.8.2.18.104 no se especifica el daño material que a sufrido el medio ambiente con el presunto actuar del suscrito.

SOLICITUD

Por todo lo anterior solicito formalmente se revoque la Resolución No. 800-36.19.196 del 31 de OCTUBRE de 2019, y como consecuencia se me exonere de cualquier tipo de responsabilidad ambiental y de cualquier sanción pecuniaria.

Solicitud subsidiaria: En caso tal de no prosperar la solicitud principal solicito compensar la sanción con una sanción alternativa como siembra de arboles y/u otras que se consideren pertinentes por la autoridad ambiental.

Expediente No. 800.32.7.18-0028

800.36.24-013

Resolución No ***Fecha*** 07 JUN 2024

- **CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA**

Al respecto, será necesario remitirse al material probatorio que reposa en el expediente, concretamente página 5 del concepto técnico No.800.8.2.18-0104 del 23 de marzo del 2018, producto del cual se formuló el segundo cargo, en el que se determinó lo siguiente:

> *"(…) posteriormente se realiza arado con el fin que se mezcle la tierra con el afrecho; en el otro sector sale el sagú húmedo el cual pasa a ocho (8) cajones tipo sedimentadores "artesas" cada uno con capacidad para 1m³ en los cuales la harina se decanta y el agua continua su camino donde llega a un tanque de 1000L de este punto se vierten las aguas al suelo donde se encontraba en cultivo de sagú mediante manguera de 1" más exactamente en las coordenadas N 4° 18 47.97" W 73° 56' 12.93".*
>
> *Características del vertimiento*
>
> *El proceso del lavado el vertimiento se caracteriza por un alto contenido de sólidos en suspensión proveniente de las partículas de suelo que se adhieren al rizoma y que son eliminadas por el proceso de lavado.*
>
> *El vertimiento generado por el proceso de rayado se caracteriza por tener un alto contenido de sólidos en suspensión (almidón) el cual se decanta en los tanques o artesas, este vertimiento por su coloración y procedencia se evidencia la presencia de taninos provenientes del rizoma que le confieren una coloración oscura al vertimiento. Es de anotar que los taninos generan cambios en la calidad fisico química y microbiológica del agua."*

De acuerdo a lo previamente enunciado del concepto técnico, en el vertimiento generado se evidencio la presencia de taninos, los cuales generan cambios en la calidad físico química y microbiológica del agua, así mismo conforme a consulta realizada los taninos son "*compuestos presentes en diferentes plantas, son moléculas complejas conformadas por alrededor de 12 a 16 grupos fenólicos, lo cual les otorga gran capacidad de interaccionar con otras moléculas de interés biológico*"[7] (subrayado fuera de texto) a su vez los fenoles son "*uno de los contaminantes ambientales peligrosos y frecuentes en aguas residuales de industrias (químicas, petroquímicas y agroalimentarias), debido a su toxicidad, bioacumulación, poca biodegradabilidad y a su carácter cancerígeno*"[8] *(subrayado fuera de texto)* de igual forma, en el concepto técnico en mención se identifico agente de peligro de tipo biológico (virus, bacterias) debido a que el vertimiento al suelo de manera directa y no controlada genera la proliferación de moscas domesticas las cuales se consideran un vector de enfermedades.

Las fotografías, coordenadas y conclusiones del concepto técnico No 800.8.2.18-0104 del 23 de marzo del 2018 permiten evidenciar que hay certeza técnica sobre la realización de la conducta por parte del señor Pompilio Barbosa, quien, al realizar la actividad de producción del sagú, realizo las descargas de aguas residuales al suelo producto de su actividad productiva, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Lo anterior conllevo a que por medio del Auto No 800.6.18.1052 del 07 de diciembre del 2018 "*Por medio del cual se formulan unos cargos*" esta autoridad ambiental formulara el cargo segundo fáctica y jurídicamente : "*REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS "ARND" AL SUELO, PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCION DEL*

[7] https://www.ciad.mx/taninos-antinutrientes-o-moleculas-con-potencial-benefico/
[8] http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-39082011000300003

ALMIDON DE SAGU" con dicha conducta infringió lo previsto en el Decreto 2811 de 1974 "*Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" Articulo 8; el decreto 1076 del 2015, Articulo 2.2.3.3.5.1.; Decreto 050 del 16 de enero de 2018 en su artículo 2.2.3.3.4.3.y en consecuencia que posteriormente mediante la Resolución No 800.36.19.196 del 31 de octubre del 2019 *"Por medio la cual se profiere fallo"* el señor Pompilio Barbosa fuera declarado ambientalmente responsable de los cargos formulado.

Contrario a lo que indica el recurrente, está más que comprobado y verificado su incumplimiento de la normatividad ambiental, al haberse encontrado en la visita de campo realizada el día 05 de marzo del 2018 infringiendo la normatividad ambiental Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; pese a tener pleno conocimiento que para aprovechar el recurso hídrico debía obtener la concesión respectiva otorgada por la Corporación, toda vez que con anterioridad al presente proceso sancionatorio ya había sido sancionado específicamente por ese hecho.

Siendo, así las cosas, es imperioso y necesario confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad, razón por la cual no se accederá a la pretensión principal y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la precitada resolución, de otra parte, no se encuentra merito para acceder a la pretensión de modificar la cuantía de la sanción impuesta de conformidad a lo señalado.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza no son de recibo los argumentos incoados por parte del señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.022.844, en tal sentido las disposiciones de la Resolución No. 800.36.19-0196 del 01 de octubre del 2019, quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la Resolución No. 800.36.19-0196 del 01 de octubre del 2019 "*por medio de la cual se profiere un fallo*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección General de Corporinoquia, en consecuencia, una vez se notifique la presente Resolución, el expediente No 800.32.7.18-0028 se remitirá por secretaria, a la sede principal de la Corporación en Yopal-Casanare.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **POMPILIO BARBOSA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.022.844, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Cumplido lo anterior, remitir el expediente No 800.32.7.18-0028 a Corporinoquia-Sede principal Yopal donde se surtirá el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli González / Profesional de Apoyo Cpsp 24-134